

INFORME SECRETARIAL: RAD: 2017-00142-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial debidamente autenticado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fue coadyuvado por su apoderado, así mismo se autorice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado a favor de la ejecutante. Así mismo informo que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se registran tres (3) títulos judiciales: - No. 436030000241892 por valor de \$ 1.1225.626.00 pesos, - No. 436030000241893 por valor de \$ 1.714.884.00 pesos y No. 436030000241844 por valor de \$7.409.490.00 pesos. Sírvasse proveer. Riohacha, D. T. y C., Mayo 04 de 2022.

RICARDO LOPEZ

SUAREZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO
RADICADO

HILDA BELEN BAUTISTA BUENO.
MAURICIO RAFAEL NAJERA BAUTISTA.
TERMINACION POR PAGO TOTAL.
44-001-31-10-001-2017-00142-00

Vista la nota que antecede, el informe secretarial comunica al despacho que se allegó memorial por la parte demandante señora HILDA BELEN BAUTISTA BUENO, el cual fue coadyuvado por su apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se autorice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado.

El artículo 461 del C. G. del Proceso, dispone lo siguiente: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por ello

se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre el salario y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada señor MAURICIO RAFAEL NAJERA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 85.202.422 como empleado de la empresa PROXIMOTEC LATIN AMERICA S.A.S., ubicada en la carrera 57 No. 133-170 de la ciudad de Barranquilla (A) y de la empresa AGUAS DEL CARIBE S.A.S., ubicada en la calle 82 B No. 16-39 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Déjese sin efecto los oficios No. 0340 de fecha Marzo 12 de 2020 y No. 0339 de fecha 12 de Marzo de 2020. Ofíciase.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales No. 436030000241892 por valor de \$ 1.1225.626.00 pesos, - No. 436030000241893 por valor de \$ 1.714.884.00 pesos y No. 436030000241844 por valor de \$7.409.490.00 pesos, que se encuentran a órdenes de este Juzgado. Por Secretaría hágase el trámite correspondiente para la entrega de los respectivos títulos a favor de la demandante señora **HILDA BELEN BAUTISTA BUENO**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTÍFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito